

Memorial Presentando recurso de Reposicion y en subsidio Apelacion

RAFAEL CAMPO JIMENEZ <RAFACAMJI@hotmail.com>

Mié 24/08/2022 9:27 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana
<j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (769 KB)

DC542.pdf;

RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ

ABOGADO

CALLE 5 NO.7-25 SANTA ANA, MAGDALENA CEL:3116567627

Señorita:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Demandante: KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA.

Demandado: EDGAR JOSE JIMENEZ ELITIN

Radicación: 47-707-40-89-002-2021-00015-00

RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.202.123 de Santa Ana, Magdalena, e inscrito con la tarjeta Profesional No.115.078 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia en la calle 5 No. 7-25 de Santa Ana – Magdalena, correo electrónico rafacamji@hotmail.com, con móvil N. 3116567627, concurre ante su despacho con el fin de a interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN, ante el superior jerárquico, contra la providencia (AUTO) de fecha 18 de agosto de 2022, esto motivado por los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos.

Mediante el auto aquí recurrido manifiesta su despacho que dentro del proceso ejecutivo referenciado se encuentra surtida la etapa de notificación personal, según lo que se evidencia en el expediente digital, obligando a este dispensador judicial a continuar con el trámite respectivo del proceso, en atención al ordenamiento procesal vigente que regulan este tipo de proceso.

Sigue manifestando su despacho, que se visualiza en el expediente que se surtió la notificación personal, constatándose por parte del ejecutado, que la contestación se dio dentro del término, obligando a esta agencia judicial en cumplimiento del art 443 incisos 1 del C.G.P para que la parte ejecutante realice lo pertinente.

Considera esta agencia judicial que verificado lo anterior se observan minuciosamente situaciones confusas que pueden acarrear nulidad o generar vicios en el mismo, violándose el debido proceso, en lo referente a la notificación personal del demandado, pues en la demanda principal se observa que la dirección descrita para efectos de notificación es carrera 10 No.4-21 en Santa Ana- Magdalena y en las constancia de notificación personal y por aviso de la empresa de mensajería anexa y enviadas por la parte ejecutante aparece una dirección totalmente distinta y aun en una aparece un nombre distinto al del demandado.

Sigue sosteniendo su despacho , que sin embargo a pesar de lo anterior, en el proceso se han adelantado otros trámites, donde se verifica que la parte demandada tiene conocimiento de la providencia fechado 13 de marzo de 2.021, la cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor Jiménez Elitim; Considerando de tal manera su despacho que debe aplicarle el artículo 301 del C.G.P. ordenando tener al demandado notificado por conducta concluyente, a partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme lo regulado por el artículo 91 del C.G.P, contando con tres (3) días para el retiro de las copias de la

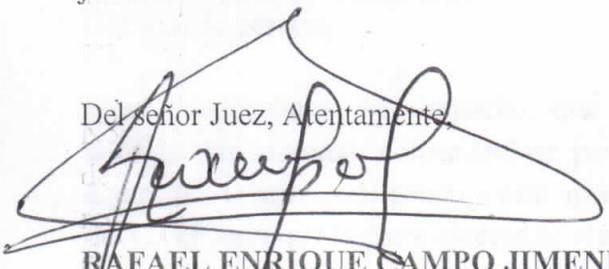
demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a contar el termino del traslado de la demanda y ejecutoria del auto que libra mandamiento ejecutivo.

A todo lo anterior considerado por su despacho mediante el auto recurrido arriba citado, no le asiste razón jurídica, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación realizada por la parte demandante que es a quien la asiste la carga procesal de hacerla, ya fue solicitada se decretara nula por estar incurso en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. esto por no haberse practicado en legal forma dicha notificación a mi defendido GILBERTO MIRONEL JIMENEZ JIMENEZ, solicitud de nulidad negada por su despacho mediante auto 11 de mayo del 2.022, siendo el mismo impugnado mediante recurso de **apelación**, el cual fue concedido en efecto devolutivo mediante auto 02 de agosto del 2.022, sin que hasta la fecha el juez ad quem que en este caso es el Juez Civil del Circuito de El Banco – Magdalena haya resuelto el recurso de alzada, por lo que mal puede el juez a quo resolver, pronunciarse y ordenar la notificación al demandado, siendo que lo que se está resolviendo con dicho recurso de alzada es que si se practicó o no en legal forma la notificación realizada a mi poderdante por parte del demandante.

No quiero dejar pasar la oportunidad para referirme de la manera más respetuosa, a la falta de tecnicismo de la que está revestido el auto de fecha 18 de agosto del 2,022, es decir al recurrido o impugnado con este escrito, toda vez que carece de la parte RESOLUTIVA generando como consecuencia que el juez plasma unas series de consideraciones sin impartir las respectivas órdenes para que se notifiquen y se cumpla lo ordenado.

Así las cosas y por todo lo anterior expuesto solicito a su señoría revoque el auto de fecha 18 de agosto del 2.022 o en su defecto concederme en subsidio el RECURSO DE APELACION para que sea el superior jerárquico que determine si es procedente o no lo ordenado mediante la providencia recurrida o impugnada, y si la misma produce efectos jurídicos sin RESOLVER lo ordenado.

Del señor Juez, Atentamente



RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ
C.C.No.85.202.123 de Santa Ana, Magd.
T.P.No.115.078 del C.S.J.